

CONSTANCIA SECRETARIAL: 12-07-2021. A despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, presentado virtualmente para resolver sobre su admisión.

Se deja constancia que las medidas cautelares se presentaron en escrito separado.

A DESPACHO,



NANCY CARDONA ESCOBAR  
Escribiente



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 868  
Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00281-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON  
Demandada: LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA

Procede el despacho a considerar la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA de LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON en contra de LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA.

Para respaldar la demanda se presenta como recaudo ejecutivo lo siguiente:

-LETRA DE CAMBIO por valor de \$16' 000.000 de pesos, con fecha de creación 04-03-2021 y vencimiento 15-05-2021. Aceptada por la demandada y a favor del demandante.

Encontrándose a despacho a efectos de resolver sobre su admisión, sea lo primero manifestar que el documento aportado (LETRA DE CAMBIO), presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso:

*"...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley..."*

De la misma forma dicho documento reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, además contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero por parte del ejecutado y como ya se enunció el mismo presta mérito ejecutivo, además del estudio de la

demanda presentada y sus anexos, se tiene que éstas reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo cual habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado, es de advertir que de conformidad con el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P. se librarán los intereses de plazo y mora conforme a lo legal, hasta el pago total de la obligación.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3º del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos títulos valores, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaría. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente los títulos valores, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

De otro lado solicita la parte demandante la siguiente medida cautelar a la cual se accederá:

-El embargo y retención del salario devengado o por devengar de la señora LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA como trabajadora de la CLINICA AVIDANTI S.A.S. ubicada en la Ciudad de Manizales, en la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal.

-El embargo y retención preventivos de los dineros, títulos valores, remesas, créditos, o similares que la ejecutada señora LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA posea individual o conjuntamente en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Manizales: DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, ITAU, CORPBANCA, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO W.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA a favor de LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON en contra de LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA, por la siguiente suma de dinero.

a-DIECISEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$16´000.000), por concepto de capital.

-Por la suma de \$640.000 pesos correspondientes a los intereses remuneratorios o corrientes, causados y no pagados desde el 15 de mayo de 2021 hasta el 18 de junio de 2021.

-Por los intereses moratorios a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital causados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación demandada, los que se reajustarán mensualmente teniendo en cuenta las distintas resoluciones que para el efecto expide la Superintendencia Financiera de Colombia (Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se decidirá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso, haciéndole las prevenciones de los artículos 431 y 442 ibídem en el sentido de que dispone del término de cinco -5- días para pagar la obligación demandada o de diez -10- para que proponga excepciones que a bien tenga para formular, entregándole copia de la demanda y de sus anexos.

Se requiere a la parte demandante para que indique bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica de la parte demandada, corresponden a la de la persona demandada, e informará la forma en la que la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (art. 8 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:

-El embargo y retención del salario devengado o por devengar de la señora LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA como trabajadora de la CLINICA AVIDANTI S.A.S. ubicada en la Ciudad de Manizales, en la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal.

Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.

-El embargo y retención preventivos de los dineros, títulos valores, remesas, créditos, o similares que la ejecutada señora LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA posea individual o conjuntamente en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Manizales: DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, ITAU, CORPBANCA, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO W. Limitando la medida hasta en: \$36'000.000 de pesos mcte.

Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, se informa que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA MARQUEZ BOTERO para que represente a la parte demandante en estas diligencias conforme el poder otorgado.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 13-07-2021  
Marcela Patricia León Herrera-Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señor Pagador  
CLINICA AVIDANTI SAS  
Manizales

Oficio No. 891

ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO SALARIO

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00281-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON CC. 91.207.066  
Demandada: LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA CC. 24.340.715

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, en el proceso de la referencia, se decretó como medida cautelar la siguiente:

*...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso:*

*“...El embargo y retención del salario devengado o por devengar de la señora LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA como trabajadora de la CLINICA AVIDANTI S.A.S. ubicada en la Ciudad de Manizales, en la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal.*

*Para el perfeccionamiento de la medida se oficiará al Pagador de dicha empresa o entidad para con destino a este proceso informe si la persona relacionada está vinculada laboralmente por contrato de trabajo o por prestación de servicios, en caso tal, cual es el cargo desempeñado por la aquí demandada, salario, clase de contrato y demás información que interese al Despacho.*

*Se informa a dicha entidad que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.*

*Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”*

Sírvase informarnos la efectividad o no de la medida, para lo cual al contestar favor citar nombre completo de las partes y radicado del proceso.

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA  
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

OFICIO CIRCULAR No. 892

Gerente:

DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, ITAU, CORPBANCA, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO W.

Radicado: 17-001-40-03-002-2021-00281-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ PIESCHACON CC. 91.207.066  
Demandada: LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA CC. 24.340.715

Asunto: *COMUNICACIÓN EMBARGO*

Para que proceda de conformidad me permito comunicarle que, mediante auto de la fecha, proferido dentro del proceso de la referencia se decretó como medida cautelar en contra del demandado la siguiente:

*...” DECRETAR como medida cautelar solicitada y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 593 del Código General de proceso, la siguiente:*

*...-El embargo y retención preventivos de los dineros, títulos valores, remesas, créditos, o similares que la ejecutada señora LUZ AMPARO SERNA ATEHORTUA posea individual o conjuntamente en las siguientes entidades bancarias del Municipio de Manizales: DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, ITAU, CORPBANCA, COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO W. Limitando la medida hasta en \$36´000.000 de pesos mcte.*

*Líbrese el respectivo oficio a dicha entidad, se informa que deberá consignar los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales No. 170012041800 a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el Banco Agrario de Colombia y para el proceso radicado bajo el No. 170014003002-2021-00147-00 dentro de los primeros CINCO (5) días de cada mes.*

*Por secretaría líbrese el correspondiente oficio para que la parte actora adelante las gestiones necesarias para entregarlo a la entidad requerida y aporte prueba de ello. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EL JUEZ LUIS FERNANDO GUTIERREZ GIRALDO.”*

ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip. Dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 7:30 am a 12 m y de 1:30 pm a 05:00 pm) del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Atentamente,

MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA  
Secretaria